

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 41767-2022

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT

Sumilla: En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales; (...); no cabe presumir la existencia del daño moral, y su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos, salvo los casos en los que además de vulnerarse el derecho al trabajo, también se hubieran vulnerado otros derechos fundamentales como el honor, la dignidad, u otros derechos de la personalidad, en cuyo caso deberá presumirse el daño moral.

Lima, trece de marzo de dos mil veinticuatro.-

VISTA; la causa número cuarenta y un mil setecientos sesenta y siete, guión dos mil veintidós, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por las codemandadas, **CSalud S.A.** mediante escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil veintidós que corre de fojas mil doscientos cincuenta y seis a mil doscientos sesenta y cuatro; **SFB Corporativo S.A.** mediante escrito presentado el veinte de julio de dos mil veintidós que corre de fojas mil ciento noventa y seis a mil doscientos dos; y **Sociedad Francesa de Beneficiencia;** mediante escrito presentado el veinte de julio de dos mil veintidós que corre de fojas mil trescientos dieciocho a mil trescientos veinticinco; contra la **Sentencia de Vista** de fecha trece de julio de dos mil veintidós que corre de fojas mil doscientos sesenta y cinco a mil doscientos noventa y dos, que **confirmó** la **Sentencia apelada** de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós que corre de fojas mil trescientos cincuenta y cuatro a mil trescientos setenta y seis, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso laboral seguido por la parte demandante, **José Leoncio Navarro Salazar**, sobre Indemnización por daños y perjuicios.

II. CAUSALES DEL RECURSO.

Mediante resolución de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, que se encuentra adjunto al cuaderno de casación; el recurso de casación interpuesto por las

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 41767-2022

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

codemandadas, se declaró procedente, por las causales: ***Infracción normativa del numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú e Infracción normativa del numeral 3 del artículo 23 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo;*** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERANDO.

Primero: Antecedentes del caso.

- a) **Pretensión.** Conforme se aprecia de la demanda, interpuesta el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el actor pretende como consecuencia del cese ilegal ya reconocido, por lucro cesante (S/.1'231968.55 nuevos soles), daño moral (1'750,000.00 nuevos soles) y daño emergente (S/.18,301.45 nuevos soles) en la suma total de tres millones de soles.
- b) **Sentencia de primera instancia:** El Juez del Décimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por el concepto de daño moral, en la suma de S/200,000.00 nuevos soles. Declara infundado en el extremo del concepto por lucro cesante y daño emergente.
- c) **Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de Vista de fecha trece de julio de dos mil veintidós, que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, bajo similares fundamentos

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 41767-2022

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero. Respecto a las causales declaradas procedentes

Las causales declaradas procedentes, están referidas a la ***Infracción normativa del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú e Infracción normativa del numeral 3 del artículo 23 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo***; la que establecen:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...).

“Artículo 23.3.- Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:

- a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.*
- b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.*
- c) La existencia del daño alegado.*

Se hará un análisis conjunto de las causales, toda vez que los argumentos de la parte recurrente tienen conexidad entre sí y guardan relación directa con la situación casatoria a resolver, la cual cuestiona la debida motivación.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 41767-2022

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

La debida motivación de las resoluciones judiciales

Cuarto. El derecho a la motivación de las resoluciones importa una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no guarden ninguna relación con el objeto de resolución, de modo tal que, una resolución puede devenir en arbitraria cuando no se encuentre motivada o haya sido motivada de manera deficiente. La motivación de las decisiones judiciales es un elemento del derecho al debido proceso, el cual implica que el juez al momento de resolver fundamente su decisión en los hechos y el derecho correspondientes.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, expresa lo siguiente:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”¹.

Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso por falta de motivación o motivación indebida

Quinto. En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación N.° 15284-2018-Cajamarca** de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, ha establecido, con la calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o

¹ Sentencia del 27 de marzo de 2006, Expediente No. 01480-2006-AA/TC LIMA, fj.2.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 41767-2022

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

- 1. Carezca de fundamentación jurídica.*
- 2. Carezca de fundamentos de hecho.*
- 3. Carezca de logicidad.*
- 4. Carezca de congruencia.*
- 5. Aplique indebidamente, inaplique o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
- 6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
- 7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución”.

Sexto. Alcances del inciso 5) del artículo 139 en el debido proceso

a) Definición de derecho al debido proceso

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

b) Contenido del derecho al debido proceso

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley
- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 41767-2022

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial
- iv) Derecho a la prueba
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones**
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- ix) Derecho al plazo razonable.

c) El derecho al debido proceso en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como uno de los fundamentos del proceso laboral, la observancia por los jueces del debido proceso.

Solución al caso en concreto

Séptimo. Las partes recurrentes alegan dos puntos; en primer lugar respecto al daño moral indican que aun cuando el demandante es quien tiene la obligación de probar el supuesto daño, no ha presentado ningún documento que lo demuestre. Es así que para determinar la existencia de un agravio moral no resulta suficiente la mención de una afección física y/o moral al demandante e indirectamente a su familia con repercusiones en su proyecto de vida, provocada por un hecho ilícito, sino que esté suficientemente acreditado en el proceso, que servirá de parámetro que podrá utilizar el sentenciador para la fijación del monto resarcitorio, pero no determinan por sí solos la existencia de un daño moral. Así mismo argumenta que es importante que la Sala y el Juzgado especifiquen cuáles fueron los parámetros que utilizaron para establecer el monto del quantum que le correspondía por indemnización.

Por otro lado, como segundo punto las partes recurrentes Csalud y Sociedad Francesa de beneficencia, señalan en sus recursos impugnatorios que conforme a

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 41767-2022

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

lo detallado en la Sentencia de Vista en el fundamento 47, la Sala erróneamente y sin mayor análisis, concluye que el solo hecho de formar un grupo económico determinará el cumplimiento solidario de las obligaciones que haya generado una empresa dentro del grupo. Sin embargo, el solo hecho de tener vinculación económica, per se, no determina por sí sola la existencia de responsabilidad solidaria; en consecuencia, estas infracciones normativas cometidas por la Sala Laboral incidieron directamente en la decisión impugnada, en razón a que sin realizar un mayor análisis y sin medio probatorio que lo sustente, determinó el monto establecido en la sentencia.

Octavo. Expuesta los fundamentos de las partes recurrentes en las causales denunciadas, debemos señalar que no se observa vicio en el desarrollo argumentativo expuesto por la Sala de mérito, fundamentalmente porque el argumento central por el que se ampara la pretensión lo justifica en el hecho de que el demandante aparte de seguir proceso judicial (Expediente N° 30719-2013-0-1801-JR-LA-02) en el que se reconoció que el despido sufrido fue arbitrario, en tanto se realizó bajo la apariencia de un procedimiento de despido cuya imputación de falta grave devino en inexistente, despido que se dio encontrándose en avanzada edad que lo orilló a jubilarse anticipadamente. Adicional a ello, se le entabló un proceso penal por supuesto fraude en la administración de personas jurídicas además de una demanda de indemnización por sufrir daños y perjuicios en agravio de las empresas demandadas, los cuales fueron todos ellos desestimados y que sometieron al actor a un sufrimiento extraordinario; situación que acredita el actuar antijurídico de la demandada con el consiguiente daño que ello le ha ocasionado.

Noveno. Por lo tanto, se ha demostrado conforme a lo ya señalado en el precedente, un daño superior al despido mismo, toda vez que el actor fue objeto de una denuncia penal por los mismos hechos por los que se le despidió fraudulentamente, la misma que fue archivada definitivamente mediante disposición

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 41767-2022

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

fiscal de fecha veinticinco de julio del año dos mil catorce. Así mismo, se le demanda al actor por indemnización por daños y perjuicios por falta grave mediante expediente N°1660-2014, la cual fue declarada infundada.

Es necesario considerar que el Pleno Jurisdiccional Nacional laboral y Procesal Laboral realizado en Tacna los días 23 y 24 de mayo de 2019, estableció por mayoría que: *“En las pretensiones indemnizatorias derivadas de un despido inconstitucional, incausado, fraudulento o arbitrario declarados judicialmente como tales; el daño extra patrimonial invocado a título de daño moral, que comprende además al daño a la persona y otros similares; no cabe presumir la existencia del daño moral, y su existencia deberá ser acreditada ya sea con medios probatorios directos o indirectos, salvo los casos en los que además de vulnerarse el derecho al trabajo, también se hubieran vulnerado otros derechos fundamentales como el honor, la dignidad, u otros derechos de la personalidad, en cuyo caso deberá presumirse el daño moral; sin embargo la cuantificación deberá sustentarse en la prueba aportada o en la invocación de determinados parámetros o criterios y sólo en ausencia de ellos podrá acudir a la valoración equitativa conforme al artículo 1332° del Código Civil”.*

En ese contexto, la Sala Laboral, ampara el extremo del daño moral; toda vez que dicha indemnización deriva del comportamiento calumnioso del empleador al haberle imputado la comisión de una falta grave y conductas delictivas que derivaron, no solo en el despido del actor sino además en una denuncia penal por lesiones y una demanda por indemnización por daños y perjuicios contra el demandante; sin haberlo acreditado de manera fehaciente; afectando así no solo su derecho al trabajo sino también el menoscabo de su dignidad, honor y reputación como persona lo cual evidencia un comportamiento doloso orientado a perjudicar al trabajador.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 41767-2022

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

En vista de lo dicho precedentemente, esta Sala Suprema considera razonable confirmar el monto fijado por el Aquo, por concepto de indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de daño moral.

Décimo. Respecto al segundo punto, conforme a los medios probatorios valorados por la Sala de mérito, se puede advertir que se determinó no solo el vínculo existente entre las codemandadas por pertenecer al mismo grupo económico, no negado por las partes, sino además la evidencia de la existencia de fraude a la ley y el abuso del derecho.

Décimo primero. En ese contexto argumentativo, se evidencia que la decisión de la instancia superior cuestionada en casación, se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, encontrándose suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrito a las pretensiones enunciadas por el demandante oportunamente en el proceso, lo que conlleva a concluir a este Colegiado Supremo que en ella no se vislumbra vulneración, ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales ni a la carga de la prueba, puesto que, la impugnada garantiza que el razonamiento guarda relación y es proporcionado con el problema que corresponde resolver; por lo tanto, no se evidencia la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia la causal materia del recurso es **infundada**.

IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones y de conformidad con lo establecido además por el artículo 41° de la Ley número 29497, Nueva Ley Proc esal del Trabajo.

Declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por las codemandadas, **CSalud S.A., SFB Corporativo S.A. y Sociedad Francesa de Beneficiencia**; mediante escritos presentados el veintiséis de julio de dos mil veintidós y el veinte de julio de dos mil veintidós; **NO CASARON** la **Sentencia de**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 41767-2022

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Vista de fecha trece de julio de dos mil veintidós; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **José Leoncio Navarro Salazar**, sobre **Indemnización por daños y perjuicios y otros**; interviniendo como **ponente** el señor Juez Supremo **CARRASCO ALARCÓN**; y los devolvieron.

S.S.

BURNEO BERMEJO

RAMAL BARRENECHEA

TORRES GAMARRA

CARRASCO ALARCON

YANGALI IPARRAGUIRRE

Rlh/nlc